

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

RECIBIDO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE BAYAMÓN  
SECCIÓN CIVIL  
2017 JUN 22 PM 12:12

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO;  
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE  
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA  
FE EN LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**RECONVENCIÓN ENMENDADA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN los co-demandados Raiden LP y Aspire LP (en conjunto, los “Reconvinentes”), por conducto de la representación legal que suscribe y, sujeto a la reserva jurisdiccional formulada en la *Contestación a la Demanda y Reconvención*, respetuosamente exponen y solicitan:

**A. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender esta reconvención conforme a lo dispuesto en la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 25a. Véase, también, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 3.1.

2. Asimismo, este Honorable Tribunal ostenta competencia de conformidad con el Artículo 5.003 de la referida *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, 4 L.P.R.A. § 25c, y la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 3.3.

**B. LAS PARTES**

3. Por información y/o creencia, el Sr. Patrick A.P. de Man (“señor de Man”) es mayor de edad, casado y vecino de Dorado, Puerto Rico.

4. Por información y/o creencia, la Sra. Mika de Man (también conocida como “Mika Kawajiri” o “Mika Kawajiri-de-Man”) (“señora de Man”) es mayor de edad, casada y vecina de Dorado, Puerto Rico.

5. Por información y/o creencia, la Sociedad Legal de Gananciales está compuesta por el señor de Man y la señora de Man, quienes están casados entre sí (el señor de Man, la señora de Man y la Sociedad Legal de Gananciales son, en conjunto, los “Reconvenidos”).

6. Raiden Commodities, LP (“Raiden LP”), es una sociedad limitada organizada bajo las leyes del estado de Texas. Su dirección postal es 1302 Waugh Drive #539 Houston, TX 77019 y su Presidente (en tanto delegado de su socio administrador) lo es el Sr. Adam Sinn.

7. Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”), es una sociedad limitada organizada bajo las leyes del estado de Texas. Su dirección postal es 1302 Waugh Drive #539 Houston, TX 77019 y su Presidente (en tanto delegado de su socio administrador) es el Sr. Adam Sinn.

8. Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”), es una compañía de responsabilidad limitada, constituida y organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es 200 Dorado Beach Drive #3232 Dorado, PR 00646 y su único miembro con derecho al voto es el Sr. Adam Sinn.

9. Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”), es una compañía de responsabilidad limitada, constituida y organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es 200 Dorado Beach Drive #3232 Dorado, PR 00646 y su único miembro con derecho al voto es el Sr. Adam Sinn.

### C. HECHOS

10. Raiden 1 es socio general de Raiden LP. El señor Sinn es el único miembro de Raiden 1 con derecho al voto. El señor de Man posee un cincuenta por ciento (50%) del interés de Raiden 1, pero no tiene derecho al voto ni a recibir notificaciones.

11. Aspire LP es una sociedad limitada organizada de conformidad con las leyes del estado de Texas.

12. Aspire 1 es socio general de Aspire LP. El señor Sinn es el dueño del 100% Aspire 1.

13. Rural Route 3 Holdings LP es el único miembro limitado de Aspire LP.

14. El señor Sinn conoció al señor de Man en o cerca del 2005, mientras ambos trabajaban en Lehman Brothers.

15. Cuando se conocieron, el señor de Man era un ciudadano holandés y vivía en Connecticut.

16. Tanto el señor Sinn como el señor de Man tenían experiencia en el sector de productos financieros vendidos en intercambios y relacionados con la industria de generación de energía.

17. El señor Sinn y el señor de Man entablaron una amistad.

18. Luego de la bancarrota de Lehman Brothers, el señor Sinn ayudó al señor de Man a conseguir empleo.

19. Luego, cuando la compañía en la que trabajaba el señor de Man se volvió insolvente, éste y el señor Sinn comenzaron a discutir la posibilidad de trabajar conjuntamente como dueños de una compañía.

20. El señor Sinn y el señor de Man, sin embargo, no lograron llegar a un acuerdo ni a crear una sociedad, puesto que el señor de Man carecía del capital necesario.

21. El Sr. de Man no ha contribuido capital a Aspire LP ni a Raiden LP.

22. En abril de 2011, el señor de Man comenzó a trabajar como empleado de Aspire LP y Raiden LP. El señor de Man asistía a Raiden LP en el intercambio de productos financieros en el mercado conocido como ERCOT y asistió a Aspire LP en el intercambio de productos financieros en el InterContinental Exchange (“ICE”). El Sr. de Man también proveyó servicios administrativos a Raiden LP y Aspire LP.

23. Como compensación, Aspire LP acordó verbalmente con el señor de Man pagarle un salario fijo y un bono. El bono se calcularía como un porcentaje de las ganancias netas que generaran Aspire LP o Raiden LP como producto de las estrategias comerciales del señor de Man en particular en los mercados de ERCOT e ICE. El señor de Man no tenía derecho a recibir una porción de las ganancias que generara cualquier otro tipo de actividad comercial que no fuera aquella, en efecto, ejecutada por el señor de Man; esto es, el acuerdo de compensación del señor de Man nunca incluyó una partida por cualquier otra ganancia que generaran Raiden LP y/o Aspire LP ni ninguno de sus representantes.

24. La compensación del señor de Man era sustancialmente mayor a la que ordinariamente se paga en la industria de valores a personas con la experiencia del señor de Man, su contribución al negocio y el riesgo asumido (el cual fue cero). Ello debido a la amistad que existía en aquel entonces entre el señor de Man y el señor Sinn, y en consideración de las diversas tareas administrativas que le fueron delegadas y asignadas al señor de Man.

25. Cuando el señor de Man comenzó a trabajar para Aspire LP, éste y el señor Sinn discutieron la posibilidad de que, en un futuro, el señor de Man pasara a ser propietario parcial de Raiden LP, sujeto a ciertos términos. Entre éstos, el señor de Man estaría obligado a realizar determinada aportación de capital a Raiden LP, consistente con cualquier interés propietario.

26. El Sr. de Man, sin embargo, nunca realizó contribución de capital alguna y nunca ha sido propietario de ninguna porción de Raiden LP, Aspire LP ni Aspire 1.

27. En el 2015, en respuesta a quejas del señor de Man relacionadas a sus labores administrativas, su compensación potencial aumentó a un porcentaje mayor sobre las ganancias netas que el Sr. de Man podría recibir como producto de sus propias estrategias financieras a favor de Raiden LP y Aspire LP.

28. Irónicamente, luego del significativo aumento en la compensación potencial del señor de Man, éste comenzó a trabajar menos y su productividad menguó.

29. En ningún momento el Sr. de Man fue propietario de Aspire LP o Raiden LP.

30. Durante el periodo de tiempo que el señor de Man estuvo relacionado con Aspire LP y Raiden LP, el Sr. de Man recibió millones de dólares en salarios/compensación fija y bonificaciones, aun cuando nunca asumió riesgo alguno asociado al negocio de dichas entidades.

31. Durante la relación del señor de Man con Aspire LP y Raiden LP, éste tuvo acceso a información confidencial de Raiden 1, Aspire 1, Raiden LP y Aspire LP, incluyendo, estrategias de inversión, inversiones, gastos, modelos de inversión, análisis de mercado e información financiera, entre otros. El Sr. de Man también recibió computadoras y otros artículos y equipo electrónicos para ser utilizados en el desempeño de sus servicios a Raiden LP y/o Aspire LP. Esos equipos eran y siguen siendo propiedad de Raiden LP y Aspire LP.

32. En el 2016, el señor Sinn descubrió que el señor de Man estaba haciendo esfuerzos para comenzar una empresa que competiría con Raiden LP y Aspire LP.

33. En o cerca del 1 de julio de 2016, el señor de Man le informó al señor Sinn que estaba dando por terminada su relación con Raiden LP y Aspire LP y confirmó que tenía la intención de comenzar un nuevo negocio que competiría con Raiden LP y/o Aspire LP.

34. Además, por información y/o creencia, el señor de Man había contratado o estaba en miras de contratar “traders” que Raiden LP y Aspire LP estaban en proceso de reclutar y cuya identidad el Sr. de Man conoció únicamente por su relación con Raiden LP y Aspire LP.

35. El señor De Man se valió de las estrategias de inversión de Raiden LP y Aspire LP, así como de otra información confidencial en sus intentos de contratar prospectos para su negocio que competiría con Raiden LP y Aspire LP.

36. El 1 de julio de 2016, en vista de la renuncia voluntaria del señor de Man y la confirmación de su intención de competir en contra de Raiden LP y Aspire LP, Aspire LP le informó al señor de Man que no tendría acceso a los servidores, sistemas computadorizados, información confidencial o bases de datos de la compañía.

37. Empero, el 2 de julio de 2016, los representantes legales de Aspire LP advinieron en conocimiento de que el señor de Man había cambiado los códigos de acceso a los servidores y otros programas de Aspire LP y/o Raiden LP, lo cual impidió el acceso del personal de estas entidades a las herramientas necesarias para llevar a cabo sus labores en la compañía.

38. Las acciones del señor de Man ocurrieron durante el fin de semana del 4 de julio, momento crucial para los mercados en los cuales Raiden LP y Aspire LP conducen su negocio, respectivamente. El señor de Man conocía la importancia de dicho fin de semana para las operaciones comerciales de Aspire LP y/o Raiden LP y, en efecto, sus actuaciones fueron coordinadas intencionalmente para coincidir con dicho periodo crítico para las operaciones de las compañías y así poder causar el mayor daño posible a Raiden LP y Aspire LP.

39. Posteriormente, el señor de Man se negó a restaurar el acceso al sistema cuando se le solicitó.

40. Las actuaciones del señor de Man, al ejercer control ilegalmente sobre los servidores de las compañías, y apropiarse de éstos, expusieron a Aspire LP y Raiden LP a un riesgo significativo de pérdidas, y esa era su intención.

41. Eventualmente, el señor de Man se ofreció a restaurar el acceso al sistema pero a cambio del pago inmediato de un “rescate” en la suma de \$1,000,000.00.

42. El señor de Man restauró el acceso a los servidores el 3 de julio de 2016, pero solo luego de que se le informara que sería demandado por sus acciones ilegales.

43. Al suscitarse el rompimiento de la relación entre el señor de Man y los Reconvinientes, el señor de Man, en múltiples ocasiones, realizó llamadas telefónicas amenazantes a empleados de Raiden LP y/o Aspire LP.

44. Las amenazas del señor de Man se prolongaron por un tiempo considerable.

45. Como consecuencia de las amenazas realizadas por el señor de Man, los Reconvinientes tuvieron que realizar pagos de hasta \$1,000,000.00 con tal de poder retener a algunos de sus empleados que, de haber abandonado la compañía, hubieran sido prácticamente irremplazables dada las cualidades especializadas del mercado y la industria en la que operan los Reconvinientes.

46. Además, a consecuencia de las actuaciones del señor de Man para interferir con las operaciones de los Reconvinientes, éstos tuvieron que contratar a un reclutador, a un costo de \$25,000.00.

47. Durante el fin de semana que el señor de Man impidió el acceso a los servidores de los Reconvinientes, éstos se vieron imposibilitados de realizar transacciones comerciales, las cuales se estiman que hubieran podido producir ganancias netas aproximadas de \$100,000.00 por día.

48. El señor de Man además publicó una serie de comunicaciones a través de las redes sociales, las cuales menguaron la capacidad de los Reconvinientes de atraer talento a sus respectivas compañías.

49. Al día de hoy, el señor de Man no ha devuelto equipos electrónicos y otros pertenecientes a Aspire LP y/o Raiden LP, así como data confidencial de dichas entidades, a pesar de los múltiples requerimientos para devolución.

50. Por información y/o creencia, el señor de Man pretende utilizar propiedad intelectual e información confidencial perteneciente a Raiden LP y/o Aspire LP para su beneficio personal y/o para el beneficio de las compañías que compiten con Raiden LP y Aspire LP.

#### **D. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: DAÑOS**

51. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

52. El señor de Man se ha apropiado ilegalmente de propiedad de los Reconvénidos, tales como equipos electrónicos, data, información confidencial, programas de computadoras y varios programas de *software*.

53. Asimismo, el señor de Man ha interferido culposamente con las operaciones de Aspire LP y Raiden LP, lo que, a su vez, les ha ocasionado daños a éstas.

54. Al impedir el acceso a los servidores y/o los sistemas computarizados de Raiden LP y/o Aspire LP, el señor de Man impidió que dichas entidades llevaran a cabo sus actividades comerciales.

55. Las actuaciones del señor de Man, al amenazar empleados de los Reconvénientes, ocasionaron que éstos desembolsaran hasta \$1,000,000.00 con tal de poder retener a sus empleados cuya partida hubiera sido prácticamente irremplazable dada la naturaleza especializada del mercado y la industria en la que operan los Reconvénientes.

56. Como resultado de la interferencia culposa del señor de Man en las operaciones de los Reconvénientes, éstos tuvieron que contratar los servicios de un reclutador, a un costo de \$25,000.00. Esto, en aras de poder contratar empleados competitivos.

57. El señor de Man publicó un sinnúmero de comentarios en las redes sociales, los cuales dificultaron significativamente la capacidad de los Reconvénientes de traer empleados talentosos a sus respectivas empresas y, además, dañaron la reputación comercial de éstos.

58. Además, las actuaciones del señor de Man, al imposibilitar el acceso a los servidores de los Reconvénientes, causaron severos daños, los cuales se estiman en al menos \$100,000.00 por cada día en que dicho acceso estuvo bloqueado.

59. En fin, los hechos reseñados en las alegaciones precedentes ponen de manifiesto que las actuaciones culposas y/o negligentes del señor de Man estaban dirigidas a causar daños a las operaciones de los Reconvénientes y, en efecto, les causaron daños a los Reconvénientes.

60. En consideración de lo anterior, los Reconvénientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal le ordene al señor de Man resarcir dichos daños, los cuales ascienden a una cuantía no menor de \$2,000,000.00.

**E. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: APROPIACIÓN INDEBIDA DE SECRETOS DE NEGOCIOS AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 80 DE 3 DE JUNIO DE 2011**

61. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

62. La Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, 10 L.P.R.A. §§ 4131 *et seq.*, conocida como la *Ley para la protección de secretos comerciales e industriales de Puerto Rico* (“*Ley de secretos comerciales*”), le brinda una protección estatutaria a toda información de la cual se derive un valor económico, sea éste actual o potencial.

63. En el Artículo 3 de la *Ley de secretos comerciales* se dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Se considera un secreto comercial, o secreto industrial toda información:

- (a) De la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información, y
- (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.

Será también parte del secreto comercial toda información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo.

10 L.P.R.A. § 4132.

64. En este caso, conforme a los hechos antes reseñados, el señor De Man tuvo acceso y se apropió de información confidencial y secretos de negocios pertenecientes a los Reconvinientes.

65. Asimismo, por información y creencia, el señor de Man utilizó o se dispone a utilizar información confidencial y secretos de negocios pertenecientes a Reconvinientes para su beneficio personal.

66. En consecuencia, pues, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que, al amparo de la *Ley de secretos de negocios*, este Honorable Tribunal, (a) emita un interdicto impidiendo la divulgación de cualquier información de carácter confidencial y/o secreto de negocios; y (b) le ordene a los Reconvinidos que compensen todos los daños sufridos por los Reconvinientes, los cuales se estiman en una partida no menor de \$2,000,000.00, y, además, que conceda una partida de honorarios de abogados.

67. Asimismo, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal proceda con la imposición de daños por partida triple al amparo del Artículo 9 de la *Ley de secretos comerciales* habida cuenta de las actuaciones intencionales y/o de mala fe en que los Demandantes, por información y creencia, incurrieron.



**F. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: SENTENCIA DECLARATORIA**

68. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

69. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil consagra el mecanismo de sentencia declaratoria, el cual, en lo pertinente, confiere autoridad a los tribunales “para declarar derecho, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1.

70. En el presente caso existe una controversia real y palpable en torno al hecho de si el señor de Man advino socio propietario de Raiden LP y/o Aspire LP.

71. Un examen cuidadoso de las alegaciones precedentes revela sin lugar a dudas que el señor de Man nunca advino socio propietario de Raiden LP ni de Aspire LP.

72. Por tanto, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal emita una sentencia declaratoria estableciendo que el señor de Man no es ni nunca ha sido socio propietario de Raiden LP y/o de Aspire LP.

73. En la alternativa, en caso de que este Honorable Tribunal determine que el señor de Man es socio propietario u ostenta algún interés propietario sobre Raiden LP y/o Aspire LP, lo cual se niega, se solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal emita una sentencia declaratoria en virtud de la cual establezca que el señor de Man incumplió sus deberes como tal, entre otras razones, al actuar en detrimento de los mejores intereses de dichas entidades, al violar los deberes sociales a los cuales estaba sujeto y al competir con Raiden LP y/o Aspire LP. Los Reconvinientes se reservan el derecho de añadir cualquier otra causa de acción que, en derecho, proceda en caso de que este Honorable Tribunal determinase que el señor de Man es socio propietario de Raiden LP y/o de Aspire LP, incluyendo sin limitar una acción de cumplimiento específico para poner en vigor los términos y condiciones del acuerdo de no competencia entre las partes, y una acción reclamando resarcimiento de daños por concepto de cualquier violación a tales acuerdos.

**G. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN: ACCIÓN REIVINDICATORIA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO CIVIL**

74. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

75. El Artículo 393 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1479, provee, en lo pertinente, que “el que hubiese perdido una cosa mueble o *hubiese sido privada de ella ilegalmente, podrá*

*reivindicarla de quien la posea*". Véase, también, El Municipio de Cayey v. Soto Santiago, 131 D.P.R. 304, 315 (1992).

76. En este caso, tal y como se alegó, el Sr. de Man se ha apropiado ilegalmente de propiedad de los Reconvencidos, tales como equipos electrónicos, data, programas de computadoras y diversos *software*.

77. Los objetos de los cuales el Sr. De Man se apropió ilegalmente son: (i) dos monitores marca Dell modelo U3011; (ii) una bocina Dell ("soundbar") modelo AY511; (iii) una computadora marca Dell modelo XPS9100; y (iv) una tarjeta inalámbrica ("Wireless card") modelo D-Link DWA-556.

78. Por consiguiente, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal ordene la inmediata entrega y devolución de los bienes poseídos ilegal e ilícitamente por el Sr. de Man.

#### **H. QUINTA CAUSA DE ACCIÓN: VIOLACIÓN AL 18 U.S.C. § 1030**

79. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

80. Los sistemas computarizados y las computadores tanto de Aspire LP como de Raiden LP son *protected computers* al amparo del 18 U.S.C. § 1030(e)(2)(B).

81. Al manipular las computadores de Raiden LP y de Aspire LP e imposibilitar que dichas entidades tuvieran acceso a sus computadoras y sus sistemas computarizados, aun cuando le fue advertido que no accediera a las mismas, el señor de Man contravino el 18 U.S.C. §§ 1030(a)(2)(C), (4), (5) y (7).

82. Raiden LP y Aspire LP han sufrido daños y pérdidas mayores a \$5,000.00, según dispone el 18 U.S.C. § 1030(e)(11), como resultado de los actos ilegales del señor De Man, por lo que tienen derecho a entablar la presente causa de acción para recobrar dichos daños al amparo del referido estatuto federal.

#### **I. SEXTA CAUSA DE ACCIÓN: RECLAMO CONTINGENTE POR INCUMPLIMIENTO CON DEBERES FIDUCIARIOS**

83. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

84. En caso de que este Honorable Tribunal determinara que el señor de Man es socio de Raiden LP y/o Aspire LP –hecho que ambas entidades disputan y niegan–, éste tendría ciertos deberes fiduciarios para cualquiera de las entidades de las que se pudiera determinar que es dueño.

85. Si se determinara que el señor de Man es socio de Raiden LP y/o Aspire LP, éste incumplió sus deberes de fiducia al competir contra dichas entidades y al utilizar los bienes de Raiden LP y/o Aspire LP para el beneficio de competidores sin autorización de Raiden LP ni de Aspire LP y sin pagar a estas entidades por el uso de dichos bienes.

86. El dinero que el señor de Man haya podido producir constituye una apropiación de oportunidades que Raiden LP y/o Aspire LP pudieron haber utilizado para maximizar sus ganancias. En caso de que se determinara que el señor de de Man es socio de Raiden LP y/o Aspire LP, las oportunidades corporativas en cuestión pertenecían a estas entidades y no al señor de Man en carácter personal.

87. Si se determina que el señor de Man es un socio de Raiden LP y/o Aspire LP, éste estaría obligado a restituir y pagarle a Raiden LP y/o a Aspire LP cualquier dinero o ganancia que haya derivado al apropiarse de las oportunidades comerciales que le pertenecían a dichas entidades o que haya derivado a través de alguna compañía y/o empresa que hubiese competido en el mercado con las entidades en cuestión.

88. Además, si se determina que el señor de Man es un socio de Raiden LP y/o Aspire LP, el señor de Man estaría obligado a pagarle a Raiden LP y/o a Aspire LP por el uso de cualquier bien perteneciente a dichas entidades, los cuales el Sr. de Man utilizó impropriamente para su beneficio personal.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las alegaciones precedentes, declare sin lugar la *Demanda* de epígrafe. Asimismo, Raiden Commodities, L.P., y Aspire Commodities, L.P., respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal declare con lugar la reconvención instada por éstas y, en consecuencia, conceda los remedios aquí solicitados.

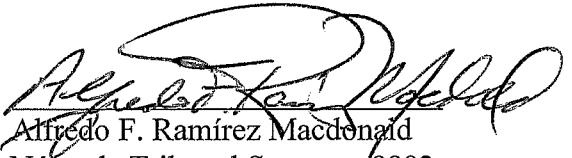
**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

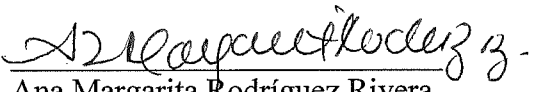
En San Juan para Bayamón, Puerto Rico a 21 de junio de 2017.

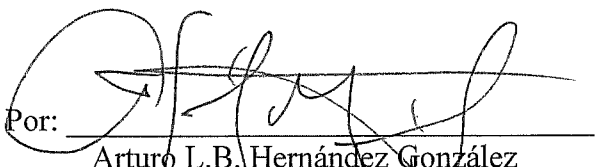
**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

[FIRMAS EN LA PROXIMA PÁGINA]

**O'NEILL & BORGES LLC**  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

Por:   
Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
[alfredo.ramirez@oneillborges.com](mailto:alfredo.ramirez@oneillborges.com)

Por:   
Ana Margarita Rodríguez Rivera  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
[ana.rodriguez@oneillborges.com](mailto:ana.rodriguez@oneillborges.com)

Por:   
Arturo L.B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
[arturo.hernandez@oneillborges.com](mailto:arturo.hernandez@oneillborges.com)